

Sentencia de la Audiencia Nacional sobre la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado hacia un Ayuntamiento derivada de una valoración catastral

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia dictada el 20 de enero de 2006, desestima el recuso interpuesto por el Ayuntamiento de Girona, declarando ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero 2003, relativa a la denegación de la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la anulación de la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente al año 1990, debida a la incorrecta fijación del valor catastral de una parcela por la Gerencia Territorial del Catastro de Girona. La Audiencia confirma así el criterio en la resolución impugnada.

El recurrente solicita la declaración de nulidad de la señalada resolución y el reconocimiento del derecho a indemnización, lo que conduce a la Sala a estudiar en profundidad dos cuestiones: la legitimación activa del Ayuntamiento y la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

En primer lugar, la Sala examina si el ayuntamiento recurrente puede ostentar la condición de particular, dado que, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Española y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, éste, “particulares”, es el término con que se designa a los titulares del derecho a indemnización. Adhiriéndose a los fundamentos jurídicos manifestados por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de octubre de 1994, entre otras, los cuales son reproducidos en el fundamento jurídico tercero, la Sala entiende subsumidos dentro de la expresión “particulares” a los distintos entes públicos de la Administración y, ante el vacío normativo existente en la materia, procede a una aplicación analógica de los preceptos señalados.

En segundo lugar, el tribunal analiza en profundidad uno de los elementos esenciales (junto con el funcionamiento de los servicios públicos y el nexo

causal entre éste y el daño infringido) que ha de concurrir para que se derive responsabilidad patrimonial, la lesión o daño antijurídico. De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada en sus Sentencias de 7 de abril, 19 de mayo, 19 de diciembre de 1989 y 7 de julio de 1997, entre otras, la Audiencia señala que la antijuridicidad del daño se producirá cuando el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Asimismo, añade que esta obligación de soportar se dará en los supuestos en que una norma justifique el perjuicio para el grupo de afectados por la misma en aras del interés público. Conforme a dicho criterio, precisa el tribunal que, en virtud de lo preceptuado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales y del reparto competencial normativamente establecido, se trata de una gestión tributaria compartida, de modo que la Administración competente para la fijación del valor catastral de los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y del IIVTNU es el Centro de Gestión Catastral (hoy Dirección General del Catastro). Por ello, el Ayuntamiento tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias de una incorrecta valoración catastral, dado que se está ante fases distintas en la gestión tributaria y no es susceptible de causar responsabilidad lo actuado en cada una de ellas respecto de la otra administración competente de las actuaciones en la otra fase. ■

NORMATIVA ESTUDIADA

Constitución Española: art. 106.
Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 38.2, 139.1, 142.5
Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales.

JURISPRUDENCIA CITADA

SSTS de: 20 octubre 1997, 21 julio 2001, 14 octubre 1994.
SAN 25 febrero de 2005.

Madrid, a veinte de enero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Ayuntamiento de Girona, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D..... frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de febrero de 2003, relativa a la responsabilidad patrimonial, siendo la cuantía del presente recurso 45.981,52 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Ayuntamiento de Girona, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D..... frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de febrero de 2003, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad solicitada.

SEGUNDO.— Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito del contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.— Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación fallo, para lo que se acordó señalar el día diez de enero de dos mil seis.

CUARTO.— En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de febrero de 2003 relativa a denegación de indemnización como consecuencia de la anulación de la liquidación correspondiente al año 1990, en concepto de IIVT, debido a la incorrecta asignación del valor catastral atribuido por le Gerencia Territorial del Catastro de Gerona a la parcela catastral y que afectó al IBI en años sucesivos.

En primer lugar y en relación a la presentación del escrito en el que se manifestaba la voluntad del Ayuntamiento de interrumpir la prescripción de la acción indemnizatoria en el propio Registro de la entidad actora, hemos de señalar que, según manifestaba la recurrente se adhirió al Convenio previsto en el artículo 38.2 de la Ley 30/1992 por acuerdo de 9 de marzo de 1999 y aceptado por Resolución de 31 de marzo de 1999.

Pues bien, la interpretación realizada por la actora en cuanto al lugar d presentación del escrito encuentra su apoyo en una interpretación justificada de la citada normativa, por ello no puede la forma en que se presentó el escrito interrumpiendo la prescripción suponer la imposibilidad de que su petición sea examinada en el fondo.

SEGUNDO.— Hemos de recordar que el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece: "1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable, económicamente individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 1997, dictada en el recurso ordinario, tuvo ocasión nuevamente de sintetizar los elementos esenciales que han de concurrir para originar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Así, en su fundamento jurídico cuarto concreta los elementos constitutivos de las responsabilidad patrimonial de las Administraciones como sigue: a) Lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, B) le lesión se define como una daño ilegítimo, C) el vínculo entre el resultado dañoso y la Administración implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas, y D) la lesión ha de ser real y efectiva nunca potencial o futura.

Señala, a continuación, la propia sentencia que la responsabilidad se configura como objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo.

Por su parte, la sentencia de 21 de julio de 2001, dictada en el recurso de casación, especifica respecto del nexo causal, que no se requiere que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo —doctrina ésta abandonada por el Alto Tribunal— admitiéndose una relación de causalidad bajo formas mediaras, indirectas o concurrentes, que de existir moderan la reparación a cargo de la Administración.

TERCERO.— Un asunto semejante el que ahora analizamos ha sido resuelto por esta Sala en sentencia de 25 de febrero de 2005 dictada en el recurso 447/2003, hemos pues de recordar algunos aspectos estudiados en dicha resolución:

“3. Antes de entrar propiamente en el examen de la concurrencia o no, de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado debemos examinar, como hace la resolución impugnada, si el Ayuntamiento recurrente puede ostentar la condición de “particular”, pues tal término es plural (“particulares”) es el utilizado para designar a los titulares del derecho a la indemnización solicitada, o, lo que es lo mismo, son los particulares los únicos legitimados para instar la responsabilidad patrimonial por lesión que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con arreglo al art. 106 CE y art. 139 LRJAP-PAC. la resolución impugnada, siguiendo lo dictaminado por el Consejo de Estado, considera que, si bien es cierto que pueden subsumirse bajo el concepto de “particulares” a los Ayuntamientos, ello es así cuando se trata de simples usuarios de servicios públicos pero no cuando ejercen potestades administrativas como es el caso que nos ocupa (potestad tributaria) lo que determinaría, según la propia resolución impugnada, la inadmisibilidad de la reclamación por falta de legitimación activa del Ayuntamiento, si bien, finalmente en su parte dispositiva, no llega a tal conclusión sino que desestima la reclamación.

Sin embargo, no es éste el criterio de la Sala que, en sintonía con el manifestado en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo 8por todas, STS de 8 de junio de 2000) entiende que debe integrarse la laguna existente en el Ordenamiento Jurídico y naturalmente entender subsumidos dentro de la expresión “particulares” también a los distintos entes públicos de la Administración sin restricción de ningún tipo, por lo que ninguna dificultad existe en entender legitimado en el presente caso al Ayuntamiento recurrente. En efecto, ya desde la STS de 14 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo analiza con detenimiento la legitimación de otras administraciones públicas territoriales fundamentando la misma en los siguientes términos:

“**TERCERO.**— El señor Abogado del estado alega en su recurso de apelación, que comenzamos por examinar, la falta de legitimación de la Diputación Foral de Vizcaya para ejercitar acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración del Estado, porque los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa utilizan el término de “particulares” para designar a los titulares del derecho a indemnización por lesión que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de lo cual deduce que la legislación no ha establecido entre las distintas Administraciones Públicas derecho a indemnizaciones recíprocas por el funcionamiento de sus respectivos servicios, alegación que en el suplico de su escrito configura como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. La falta de legitimación a que alude el señor Abogado del Estado consiste en negar a la Diputación Foral de Vizcaya la titularidad del derecho a ser indemnizada que ejercita, por lo cual no se trata de un problema de falta de legitimación procesal, sino que afecta al fondo de la cuestión planteada, lo que impide

que pueda considerarse como motivo de inadmisibilidad del recurso. Pero también debemos rechazar esta argumentación como razón para desestimar la pretensión que hace valer la Diputación Foral de Vizcaya, verificando una interpretación integradora del término “particulares” que se contiene en los preceptos anteriormente citados y se reitera en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común 8aunque sin aplicación de este último por razón de su fecha a los hechos debatidos en este proceso). Entendemos, como ha quedado apuntado, que la referida expresión “particulares” debe ser objeto de una interpretación integradora, de modo que no sólo comprenda a los ciudadanos, que en el Derecho administrativo reciben la denominación de “administradores”, sino también a las distintas Administraciones Públicas, cuando una de ellas sufre una lesión en sus bienes o derechos que es consecuencia, en una relación directa de causa a efecto, del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos prestados por otra Administración Pública. Las razones que fundamentan este criterio son las siguientes: 1.º) Cuando el funcionamiento de los servicios de una Administración Pública produce una lesión antijurídica en el patrimonio de otra Administración Pública no existe en el ordenamiento una norma que establezca el medio por el que la persona de Derecho público lesionada pueda exigir de la Administración causante del daño su resarcimiento de forma coactiva, esto es, acudiendo a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para que declare la obligación de indemnizar, si la Administración responsable no acepta voluntariamente asumir dicha responsabilidad. Se produce en la materia un auténtico vacío del ordenamiento, o alguna de la ley, que no contempla este supuesto no da adecuada respuesta para su solución.

2.º) Las lagunas de la ley han de ser colmadas por los Tribunales, que tienen el deber de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, correspondiendo a la jurisprudencia la función de completar el ordenamiento jurídico, al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (artículo 1, apartado 6 y 7 del Código Civil). Uno de los instrumentos que sirve de manera esencial para llenar las lagunas de la Ley es la analogía, respecto de la cual el artículo 4.1 del antes dictado Texto Legal previene que “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

3.º) Entre el supuesto en que un “particular” sufre una lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, teniendo derecho a su indemnización y el caso en que la lesión se produce en el patrimonio de una Administración Pública, encontramos la “eadem ratio decidendi” o identidad de razón que el artículo 4.1 del Código Civil exige para el procedente aplicación de la analogía. En el ámbito del Derecho se actúa en tanto se tiene la cualidad de persona, sea ésta física o jurídica, de Derecho público o privado. la persona, como centro de imputación de derecho y deberes, es titular de un patrimonio, y, cuando dicho patrimonio experimenta una lesión antijurídica, debe ser resarcida por el causante de la lesión. Desde una concepción política del Estado podrá mantenerse que en él se comprenden las diversas entidades públicas que forman parte de su organización y, en particular, las de carácter territorial (Comunidades

Autónomas, Provincias, Municipios). Pero en el campo del Derecho, y en la esfera del Derecho Administrativo particularmente, la Administración General del Estado es una persona de Derecho Público con patrimonio propio y distinto, con derechos y deberes diferentes a los de las Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos. La razón por la que las normas obligan a indemnizar los daños y perjuicios causados en los bienes y derechos de un “particular” por el funcionamiento de los servicios públicos es evitar que éste haya de sufrir una lesión antijurídica en beneficio de la Administración Pública causante de tal lesión. Pues bien, la misma razón debe impedir que tal resultado dañoso haya de ser soportado por una Administración Pública, que tiene su patrimonio propio, cuando el daño procede del funcionamiento de los servicios de otra Administración Pública, que es titular de un patrimonio distinto del de la Administración lesionada. El deber de indemnizar se basa en el mismo fundamento de justicia: evitar que una persona (pública o privada) haya de soportar la lesión o daño antijurídico producido por el funcionamiento de los servicios de una determinada Administración Pública. En el presente supuesto de pretensión indemnizatoria se ejercita por la Diputación Foral de Vizcaya. En otros casos puede ser la Administración General del Estado la que experimente la lesión antijurídica en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad de otra Administración Pública, ya que la interpretación que mantenemos protege a todas las Administraciones Públicas. El criterio de integrar el ordenamiento en la forma que ha quedado expuesto tiene también una sólida fundamentación en los artículos 9.3 y 121 de la Constitución. El primero establece el principio de responsabilidad de los poderes públicos por su actividad, sin hacer distinciones que reduzcan el ámbito subjetivo de su eficacia, siempre que dicha responsabilidad resulte de una adecuada exégesis y aplicación de la normativa vigente. El artículo 121, al determinar el derecho a una indemnización a cargo del Estado por los daños causados por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, tampoco contiene limitación alguna que afecte a los sujetos lesionados que tienen la facultad de solicitar las debidas indemnizaciones, donde se encuentran comprendidas las Administraciones Públicas distintas a las del Estado y no solamente “los particulares”, lo que avala la decisión que al respecto consideramos procedente. En consecuencia, nuestro criterio es que los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de 1957 y concordantes debe ser de aplicación, por analogía, no sólo a los “particulares”, sino también a las Administraciones Públicas lesionadas por el funcionamiento de los servicios de otra Administración Pública, realizando así una función integradora del ordenamiento, conforme con el principio de derecho que exige impedir que una persona haya de sufrir en su patrimonio una lesión calificada de antijurídica, que no tenga el deber de soportar.

4.º) La enmienda número 398, formulada y aceptada en la tramitación ante el Congreso de los Diputados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, suprimió del artículo 137.1 dicho texto (luego artículo 139.1), equivalente al artículo 40.1 de la Ley de régimen jurídico de 26 de julio 1957, la referencia a las Administraciones Públicas como sujeto pasivo de la responsabilidad administrativa, pero ello lo hizo entendiendo que el supuesto iba más allá de lo establecido en la Constitución, es decir, con la finalidad de respetar la dicción estricta de la Ley Fundamental; pero sin manifestar una voluntad contraria del

legislador a la interpretación integradora del ordenamiento jurídico que defendemos, por lo que no estimamos que invalide posrazonamientos expuestos anteriormente.

En consecuencia procede desestimar este motivo de la apelación deducido por el Abogado del Estado, rechazándolo, en cuanto así lo articula, como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.”

En conclusión, no cabe negar en este caso y en aplicación de la anterior doctrina la legitimación al Ayuntamiento de Córdoba.

4. La cuestión a resolver aquí es la relativa a la procedencia de la indemnización solicitada por el citado Ayuntamiento en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado.

Configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el art. 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los arts. 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los arts. 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de justicia, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En concreto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (idéntico, en su contenido esencial, al citado art. 40 LRJAE) dispone: “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por al Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el art. 142.5 establece que: “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente y sin perjuicio de emitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de la responsabilidad de la misma. La responsabilidad por tanto, surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos y de quien haya sido concretamente su causante.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

1.º - El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble

modalidad de lucro cesante o daño emergente. Al respecto hemos de precisar lo siguiente:

La lesión se define como daño ilegítimo, pues no todo perjuicio es constitutivo de una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio, no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión, dentro del marco de los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Esa antijuridicidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 abril, 19 mayo y 10 diciembre de 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público (en ese sentido SSTs de 4 de junio de 1990, 21 de enero de 1991, 25 de junio de 1992 y 7 de julio de 1997, entre otras). Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que han hecho hincapié en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tales como las de 19 de noviembre de 1994, 11 y 25 de febrero, 1 de abril, 23 de mayo, 24 de octubre y 8 de noviembre de 1995, 16 de abril de 1996 y 10 de junio de 2003, entre otras...”

CUARTO.— Pues, bien conforme a la Ley 39/1988 en la redacción vigente en 1990, es competencia del Centro de Gestión Catastral la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT. Significa ello que nos encontramos ante concep-

tos tributarios cuya gestión es compartida en cuanto a la Administración del Estado corresponde una fase y al Ayuntamiento otra —esencialmente liquidación y recaudación—.

Existe pues un reparto competencial entre ambas administraciones. Así las cosas, la asignación del valor catastral corresponde a la Administración del Estado en fase de gestión tributaria a la que es ajena el Ayuntamiento. Pues bien, las consecuencias de una incorrecta valoración catastral, es algo que el Ayuntamiento tiene la obligación jurídica de soportar en cuanto la Ley ha atribuido la competencia para la fijación del valor a la Administración estatal, suponiendo ello una división de las competencias en materia de gestión tributaria en los conceptos tributarios que analizamos. Se trata de fases distintas en la gestión tributaria, por ello no es susceptible de causar responsabilidad patrimonial lo actuado en cada una de ellas respecto de la Administración competente para la otra fase.

Falta, pues el elemento de la no obligatoriedad jurídica de soportar el daño acusado, lo que imposibilita el reconocimiento de una Responsabilidad Patrimonial a cargo del estado.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que justifiquen una expresa imposición de costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ayuntamiento de Girona, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D....., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de febrero de 2003, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla y la confirmamos**, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la ofician de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.